CORPORINOQUIA
Expediente No. 200.38.16-035

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando N°500.16.0053 del 09 de febrero de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remite ante esta Secretaria Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1459 del 18 de diciembre de 2015, que contiene los hallazgos de la visita de control y seguimiento realizada el 15 de septiembre de 2015 a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y al plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Monterrey. (Fls 2-16)

Que mediante el auto No. 200.57-16-0890 del 12 de mayo de 2016, 'esta Secretaria dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY , identificada con Nit 900.006.734-1 (fls 17-19).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de junio de 2016(fl.19 reverso).

Que mediante oficio radicado No. YO.2016-07291 del 12 de julio de 2016, las Empresas Públicas de Monterrey SA ESP, se pronuncian respecto de la apertura del proceso sancionatorio. (fls. 28-32)
Que mediante auto No. 200.57-17-0107 del 23 de enero de 2017(fls.37-42), esta Secretaria formula cargos en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit 900.006.734-1, en los siguientes términos:

(...) CARGO ÚNICO: Por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBOs) 25,05 %, Solidos Suspendidos Totales (SST) 45,82% y Grasas y Aceite 33,89%, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Leche Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey -Casanare, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015 en concordancia con el artículo primero numeral séptimo del acto administrativo N° 500.57.15.0147 del 20 de febrero de 2015.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.9.1 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir....
Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del, presente Decreto." (Negrilla fuera de texto)

Que el auto precitado fue notificado personalmente el 07 de febrero de 2017 (fl.42)

Que mediante oficio radicado YO.2017-02018 del 21 de febrero de 2017, las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY , encontrándose dentro del término, presentan escrito de descargos. (fls 48-55)

Que mediante auto N°200.6.20.0065 del 28 de febrero de 2020(fls.63-65), esta Secretaria dispuso abrir etapa probatoria. Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 13 de marzo de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6.22.2373 de 26 de julio de 2022, se da traslado para alegatos de conclusión (fls.93-94). Acto administrativo notificado personalmente el 17 de enero de 2023.

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024

Que mediante escrito radicado No. YO.2023-01093 del 02 de febrero de 2023, la empresa investigada presenta los Alegatos de Conclusión (fls.117-120)

Que obra dentro del plenario a folios 126-133, informe técnico de Tasación de Multa No. 500.8.2.23.0678 del 07 de julio de 2023, en el proceso sancionatorio.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.035:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - ***A. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

 Por parte de la **CORPORACIÓN:**

 - Concepto Técnico N° 500.10.1.15.1459 de 18 de diciembre de 2015
 - Informe Técnico No. 500.20.7.22.0206 del 14 de junio de 2022 (Análisis de laboratorio – Descargos)

- **Por parte de la Investigada EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY :**

Se tendrá como prueba documental, los documentos presentados por las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY , en cada etapa procesal de la siguiente manera.

- ***A. APERTURA DE INVESTIGACION***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso el escrito con radicación No. YO.2016-07291 del 12 de julio de 2016 (Fls 28-33).

- ***B. ESCRITO DE DESCARGOS***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso el escrito con radicación No. YO.2017-02018 del 21 de febrero de 2017 (Fls 48-55)

- ***C. ESCRITO DE ALEGATOS:***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso el escrito con radicación No. YO.2023-01093 del 02 de febrero de 2023 (Fls.117-120)

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17

RESOLUCION No. 200.36 24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024.

del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P con Nit 900.006.734-1, persona jurídica de derecho público con capacidad legal para acudir al presente proceso y le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de aquella recaen las obligaciones de tipo ambiental contenidas en las Resoluciones No. 200.15.05.0805 del 25 de octubre de 2005, por medio de la cual se concede un permiso de vertimiento de aguas residuales, por un caudal de 40Lit/seg, a verter sobre el caño Leche Miel y la Resolución No. 200.41.09.0203 del 17 de febrero de 2009, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV presentado por la empresa, para la operación de la PTARD del municipio de Monterrey – departamento de Casanare, entendiéndose que dicho trámite administrativo se fundamenta en el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales en especial el recurso hídrico dado el vertimiento que se realiza al Caño Leche Miel, conexo con la normatividad ambiental complementaria para su desarrollo (Autoridad Ambiental).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 FECHA 14 FEB 2024

particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Ahora bien, sobre la imbricación de todos lo estamentos sociales y gubernamentales en la defensa del ambiente y de su utilización racional y ecológica la doctrina señala: "Resulta claro, por tanto, que la promoción del desarrollo sostenible es una labor conjunta del Estado y la comunidad y se estructura como una cadena, cuyo primer eslabón lo constituye la acción decidida de la sociedad civil. El último eslabón se identifica con la intervención punitiva del Estado. En el intermedio juega un papel de primer orden la actuación de la administración pública, que debe combinar inteligentemente los mecanismos de mercado y los incentivos económicos, con el fortalecimiento de su capacidad de regulación y de su capacidad de hacer cumplir las normas, de manera que pueda hacerse realidad el principio "quien contamina paga"[2]

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como

2

RESOLUCION No. 200.36 24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " *También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024

y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 6° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P con Nit 900.006.734-1, consistente en el incumplimiento a los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBOs) 25;05 %, Solidos Suspendidos Totales (SST) 45,82% y Grasas y Aceite 33,89%, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Leche Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste: 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey -Casanare, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, **es constitutiva** de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si **por el contrario**, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dicho efecto el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.16.0890 del 12 de mayo de 2016, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P con Nit 900.006.734-1, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

Que dentro de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento realizada por personal de a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se encontró que la Planta de Tratamiento de Aguas residuales Domesticas (PTARD) no cumple con los porcentajes de remoción >80% de carga contaminante, para los parámetros DBO5 en un porcentaje de 25,05%, Grasas y Aceites 33,89% y para SST 45,82%, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de las Empresas Publicas de Monterrey - Casanare, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara acoger como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.10.1.15.1459 del 18 de diciembre de 2015, el cual quedara a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024

Que mediante Auto No. 200.57.17.0107 de fecha 23 de enero de 2017, (fls.37-42), se formuló cargo único en contra de las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P con Nit 900.006.734-1, en los siguientes términos:

> *"(...)*
> **CARGO ÚNICO:** Por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBOs) 25;05 %, Solidos Suspendidos Totales (SST) 45,82% y Grasas y Aceite 33,89%, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Leche Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste: 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey -Casanare; incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015 en concordancia con el artículo primero numeral sèptimo del acto administrativo N° 500.57.15.0147 del 20 de febrero de 2015.
>
> Decreto 1076 de 2015Articulo 2.2.3.3.9.1 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias minimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir....
> Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del, presente Decreto." *(...)"*.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la empresa investigada dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P con Nit 900.006.734-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17.0107 de fecha 23 de enero de 2017 (fls.37-42).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.20-0065 del 28 de febrero de 2020, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación. Así las cosas, procede el Despacho a valorar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.035

- **PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO N° 500.10.1.15.1459 de 18 de diciembre de 2015:** De visita realizada el 15 de septiembre de 2015, a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Monterrey, concepto del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

> *"(...)*
>
> ***VII. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *De conformidad con lo anterior, se procede a enviar el presente concepto técnico a la Secretaria General de esta Corporación, para que se tengan en cuenta dentro del proceso de investigación ambiental como agravante, el cual se lleva en el expediente 200.38.13.123, por:*
> *1. Por el incumplimiento de los parámetros de GyA, SST y DBO5 teniendo en cuenta los porcentajes establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece las normas de vertimiento, determinando un rango no inferior a 80 % de remoción en carga.*
> *2. Por contaminación de la fuente hídrica receptora del vertimiento de las aguas residuales domesticas proveniente de la Planta de Tratamiento de Agua Residual del municipio de Monterrey.*
> *En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 15 de septiembre de 2015, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta (descripción del incumplimiento):*
>
> *(...)"*

RESOLUCION No. 200.36.24.0126 **FECHA** 14 FEB 2024

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P con Nit 900.006.734-1, consistente en el incumplimiento a los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBOs) 25;05 %, Solidos Suspendidos Totales (SST) 45,82% y Grasas y Aceite 33,89%, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Leche Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste: 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey -Casanare; incumpliendo lo establecido en el Articulo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Unico Reglamentario N° 1076 de 2015.

En este estado del análisis, el Despacho observa que pese a que obra dentro del plenario pruebas documentales aportadas por parte de la empresa investigada, con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambientales; no fueron suficientes para desvirtuar el cargo único formulado a través de acto administrativo.

INFORME TÉCNICO N° 500.20.7.22.0206 del 14 de junio de 2022 (Análisis de laboratorio – Descargos): *"(...) 4. CONCLUSIONES:*

Por medio del presente informe, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA se permite atender el Memorando interno No.200.22-0218 de 31 de mayo de 2022 de la Secretaria General, en el cual se solicita la evaluación de los resultados de laboratorio presentados por Empresas Públicas del Municipio de Monterrey mediante radicado Yo. 2017-02018 de 21 de febrero de 2017, con el fin de dar continuidad al Proceso Sancionatorio 200.38.16. 035. De esta manera se determinaron las siguientes consideraciones de acuerdo a la revisión documental y al análisis de resultados realizado:

*Respecto a los resultados y análisis de los reportes de laboratorio 1422-16 y 1423-16, 3588-16 y 3589-16 No.055 de los días 2016-06-27 y 2016-12-19 respectivamente, emitido por el Laboratorio Ambiental Especializado en Aguas Alimentos y Suelos AQUALIM para el municipio de Monterrey, los cuales fueron presentados a la Corporación mediante radicado Yo. 2017-02018, es posible inferir que en cuanto al porcentaje de remoción según el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **cuyo valor de cumplimiento es del 80%, de acuerdo a los resultados presentados NO ES POSIBLE DETERMINAR ESTE VALOR** para los parámetro de Solidos suspendidos totales, DBOs y Grasas y Aceites **ya que no se presentan los valores de CAUDAL de aforo en los puntos (Entrada y Salida),** lo cual impide el cálculo de estos valores ya que la eficiencia de remoción de la PTAR se calcula a partir de cargas contaminantes, para las cuales se requiere tener concentraciones y caudales del afluente y efluente del sistema. **Es importante mencionar que la información presentada no se encuentra georreferenciada por lo que no es posible determinar ni garantizar que realmente las muestras se hayan recolectado en los puntos que mencionan (Entrada y Salida).***

En cuanto a las metas de reducción de carga contaminante establecidas en la Resolución N°200.41.10.1819 d diciembre 24 de 2010 para el año 2015 las cuales son de 90% para los parámetros se presenta la misma situación, no conocer el valor del CAUDAL NO ES POSIBLE DETERMINAR los valores de reducción de carga contaminante para los parámetros DBOs y Solidos Suspendidos Totales.

Por lo tanto los reportes de laboratorios presentados por Emoresas Públicas del Municipio de Monterrey no presentan la información suficiente para realizar un análisis y comparar los valores obtenidos con los establecidos tanto en el Articulo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 como en la Resolución N°200.41.10.1819 de 2010 los cuales son parámetros establecidos en el Cargo Único Formulado: "CARGO UNICO: Por no cumplir con los porcentajes de remoción carga contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) 25,05 %, Solidos Suspendidos Totales (SST) 45,82% y Grasas y Aceite 33,89%, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Le Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste 72°53'45", producto vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monter Departamento de Casanare; incumpliendo lo establecido en el Articulo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo primero numeral séptimo del Acto Administrativo No. 500.57.15.0 del 20 de febrero de 2015."

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024

La información aportada en el radicado No. Yo.2017-0218 se considera irrelevante debido a las siguientes consideraciones:

- *Si la capacidad de tratamiento con la que contaba la PTAR para ese momento era de 20 Lit/seg y se estaba permitiendo un caudal de 45 Lit/seg Las Empresas Publicas de Monterrey debió tomar las acciones pertinentes para garantizar el ingreso del caudal máximo que podía tratar la PTAR y evitar que se realizara el vertimiento del caudal de exceso simplemente con un tratamiento primario.*
- *No es posible determinar que los resultados presentados realmente presenten altos niveles de remoción y cumplan los parámetros establecidos en la Resolución No. 631 de 2015, tal como manifiestan debido a que no se presentan los caudales y no es posible determinar los porcentajes de remoción de la Planta (...)"*
- *Es importante mencionar que para realizar un monitoreo COMPUESTO se requiere medir el caudal en cada toma de muestras, para realizar el cálculo de las alicuotas y posteriormente la muestra compuesta. Por lo tanto Empresas Públicas de Monterrey debió solicitarle al laboratorio Aqualim los resultados de los aforos de Caudal.*

- *En síntesis, con base en los resultados de laboratorio presentados, y su posterior análisis, se concluye que NO ES POSIBLE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO de la normatividad ambiental de vertimientos, como lo son eficiencias de remoción de carga contaminante que trata el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y los límites máximos permisibles que trata la Resolución 0631 de 2015, debido a la ausencia del valor del caudal para los puntos de muestreo que realizaron.*

(...)"

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P con Nit 900.006.734-1, presentó escrito de descargos al auto de formulación correspondiendo la radicación interna YO.2017-02018 del 21 de febrero de 2017 (Fls 48-55). Dentro del escrito de descargos allega como prueba los análisis de laboratorio aduciendo que según los mismos presentan altos niveles de remoción y cumplimiento de la normatividad actual (Resolución No. 0631 de 2015), sin embargo como se mencionó líneas atrás, No fue posible determinar que los resultados presentados realmente presenten altos niveles de remoción y cumplan los parámetros establecidos en la Resolución No. 631 de 2015, tal como manifiesta la empresa investigada en sus descargos, debido a que no se presentaron los caudales y no fue posible determinar los porcentajes de remoción de la Planta. De igual manera para establecer el rango de valores máximos permisibles, de la Resolución No. 631 de 2015, se hace necesario conocer la carga contaminante diaria del parámetro DBOs y como ya se mencionó al no conocer el caudal de ingreso no es posible determinar este valor.

Así mismo, se continúa el análisis del caso valorando la etapa de alegatos de conclusión, así:

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre

CORPORINOQUIA
Expediente No. 200.38.16-035

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024

la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [..] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No.200.6.22.2373 del 26 de julio de 2022, se dispuso correr traslado a las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P con Nit 900.006.734-1, para que presentara sus alegatos de conclusión, lo que sucedió mediante radicado No.YO 2023-01093 del 02 de febrero de 2023, escrito del cual se extractan los siguientes apartes argumentativos:

> *"(...)*
>
> *FALTA DE IDENTIFICACION PLENA DEL PRESUNTO INFRACTOR (PERSONA JURIDICA)*
>
> *Para comenzar, en el concepto técnico 500.10.1.15.1459 de fecha 18 de diciembre de 2015, en el recuadro incumplimiento ambiental (páginas 23 y 24) se identifica como infractor a la entidad territorial Municipio de Monterrey Casanare con NIT 891857824-3 y dirección de notificación carrera 6 No. 15-72 Palacio Municipal de Monterrey Casanare.*
>
> *En el mismo concepto técnico en el punto "CLASIFICACIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR" lo clasifica en categoría tercera, cuando jurídicamente la entidad territorial del municipio de Monterrey Casanare corresponde a CATEGORIA SEXTA, tal y como lo estableció la ley 617 de 2000 por la cual se reformó parcialmente la ley 136 de 1994, pues si bien es cierto el número de habitantes lo ubica en una categoría, no es menos cierto que el parágrafo 1 del artículo 2 señala que se debe ubicar en la categoría que determine los ingresos corrientes de la nación, en este caso en la categoría sexta.*
>
> *Seguidamente en el auto de apertura de la investigación No. 200.57.16.0890 del 12 de mayo de 2016 se identificó como presunto responsable a "EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY , identificado con N/T 891.857.824-3"*
>
> *Y en la parte resolutiva del auto de apertura dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de "EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY , identificado con N/T 891.857.824-3", teniendo como elemento probatorio el concepto ya mencionado que identifica a la entidad territorial municipio de Monterrey como infractor.*
>
> *Para continuar demostrando la falta de identidad del presunto infractor durante todas las etapas el proceso administrativo sancionatorio se tiene que mediante auto No. 200.6-20.0065 del 28 de*

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024

febrero de 2020 por el cual se abre etapa probatoria, dispone en su artículo segundo tener como elemento probatorio de la investigación administrativa de carácter ambiental, el pluri mencionado concepto del 18 de diciembre 2015 (recordemos que este auto identifica como presunto infractor a la entidad territorial Municipio de Monterrey) y ordena notificar a "EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY , identificado con Nit 891.857.824-3"

De los múltiples certificados de existencia y representación legal presentados con la notificación de cada auto, claramente se puede observar que la empresa de servicios públicos de Monterrey se denomina "Empresas Públicas de Monterrey SA ESP con NIT 900006734-1", por lo que la entidad que adelanta el proceso sancionatorio ha incurrido en errores consecutivos a identificar al presunto infractor, por lo que antes de continuar y proferir fallo deberá decretar la nulidad de lo actuado a partir del concepto técnico 500.10.1.15.1459 del 18-12-15 en donde se identificó plenamente como infractor a la entidad territorial Municipio de Monterrey, por lo que no se trata de una corrección de errores.

2. FALTA DE CERTIFICACION Y CALIBRACION DE LOS EQUIPOS

No aparece en el expediente documento que acredite la certificación e idoneidad de los equipos de laboratorio con los que se procesaron las muestras, como tampoco el certificado de calibración de los mismos, luego con las pruebas de laboratorio allegadas y que conforman el acervo probatorio no es posible generar un concepto confiable ni tener la certeza de que los instrumentos usados midieron de manera correcta.

La falta del certificado de calibración de los equipos genera una incertidumbre de los resultados, pues sin la adecuada calibración, es común que existan errores de medición, lo que a su vez genera duda en los marcadores de porcentajes de remoción de grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxigeno, y bien sabido es que la duda se resuelve a favor del presunto infractor, pues abundante jurisprudencia de las cortes ha señalado que los principios que rigen el derecho penal son aplicables a todo tipo de procesos administrativos sancionatorios.

No tener la certeza de la idoneidad y calibración de los equipos, genera duda en los resultados de las pruebas, duda que ha de ser favorable al presunto infractor.

Conforme a lo anteriormente esbozado, mediante auto motivado deberá declararse exonerada de toda responsabilidad a Empresas Públicas de Monterrey SA ESP con NIT 900006734-1

(...)"

Al valorar el escrito de descargos y alegatos de conclusión esta Secretaría advierte que dichos documentos se sintetizan en un pilar argumentativo, respecto de la convicción errada e invencible que la empresa investigada no tiene vínculo jurídico con la conducta que se investigan. Que según la empresa investigada el concepto que sirve como prueba identifica como presunto Infractor al ente territorial MUNICIPIO DE MONTERREY pero al momento de aperturar la investigación se tiene como presunto infractor a las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY , si bien es cierto por ley 142 de 1994, el responsable de la prestación de servicios públicos es el ente territorial, es claro para el despacho que la empresa de servicios públicos del municipio de Monterrey, es la responsable de la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, por tal razón si le asiste responsabilidad en los hechos materia de la presente investigación, máxime si se tiene en cuenta que dicha empresa fue quien presento el PSMV para la aprobación por parte de la Autoridad Ambiental

En ese orden de ideas, esta Secretaría abordará, tales argumentos de la siguiente manera:

Frente a lo expuesto por el Gerente de la empresa investigada, en sus diferentes escritos de descargos y alegatos, se deja entrever que existe un incumplimiento a la normativa ambiental respecto a los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBOs) 25;05 %, Solidos Suspendidos Totales (SST) 45,82% y Grasas y Aceite 33,89%, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Leche Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste: 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey -Casanare, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015 en concordancia con el artículo primero numeral séptimo del acto administrativo N° 500.57.15.0147 del 20 de febrero de 2015.

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024

Considerando el pliego de formulación de cargos como pieza medular del proceso investigativo, a través del cual el órgano titular del poder sancionador realiza la adecuación típica de la conducta desplegada por el investigado, señalando de forma concreta la falta endilgada, además de la definición exacta del hecho presuntamente transgresor de la normatividad ambiental, con sujeción a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia y a las pruebas legalmente arrimadas al proceso, de modo que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa; resulta indispensable, en este sentido controvertir lo expresado por las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY , respecto de la ausencia de responsabilidad de los hechos verificados *in situ* por la autoridad ambiental.

En primera instancia, se tiene que, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, presentado por las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P, fue aprobado a la misma, a través de la Resolución No. 200.41.09.0203 del 17 de febrero de 2009, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004 que refiere:

"(...) Artículo 4°.Presentación de información. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce(12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información: (...)"

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que a las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P, como prestadora del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en el municipio de Monterrey, si le asiste responsabilidad frente a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.41.09.0203 del 17 de febrero de 2009, por medio de la cual se aprueba el PSMV, presentado por la citada empresa.

Así las cosas, Corporinoquia a través del auto No.500.57.15.0147 del 20 de febrero de 2015, requirió al Representante Legal de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P, para que cumpliera las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental:

1 Presentar un informe completo donde se demuestre el avance y cumplimiento de las actividades establecidas en el PSMV.
2. Presentar el programa de monitoreo y aforo en la fuente receptora, así como al sistema de tratamiento de aguas residuales, donde se deberá dejar claramente establecida periodicidad (mínimo semestralmente), indicador, responsable y recursos en el cronograma de ejecución e inversiones.
3. Presentar análisis e interpretación de todos los resultados de los monitoreos antes relacionados, para el cual Empresas Públicas de Monterrey SA ESP., deberá incluir en los informes conclusiones, se debe incluir las Volumen total de agua residual generada (m3), Volumen de agua residual colectada obtenida (m3), Volumen de aguas tratadas obtenida (m3),los objetivos de calidad establecidos a través de la Resolución No. 200.41.10-1819 de diciembre 24 de 2010 expedida por Corporinoquia.
4. Allegar los soportes que evidencien su cumplimiento en los respectivos informes trimestrales, de la ejecución e implementación continua y permanente al PSMV.
5. Presentar la actualización del inventario de usuarios de tipo industrial que se encuentren conectados al sistema de alcantarillado y que requieran tratamiento previo según lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 3930 de 2010.
6. Dar cumplimiento al proyecto planteado en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos
(PSMV), a fin de retirar las conexiones realizadas incorrectamente por los usuarios.
7. Dar cumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante fijadas en el PSMV, con las cuales se mejorara el saneamiento del caño Leche Miel y el Río Tua, y cumplir con los objetivos de calidad determinados por Corporinoquia en la Resolución No 200.41.101819 de
Diciembre 24 de 2010.

Pese a los anteriores requerimientos el día de la visita se evidencio que no se estaba dando cumplimiento a los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBOs) 25,05 %, Solidos Suspendidos Totales (SST) 45,82% y Grasas y Aceite 33,89%, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Leche Miel, ubicada en

las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste: 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey -Casanare; **incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015.** (Negrillas y subrayas propias).

Para el *subjudice*, se evidencia claramente un incumpliendo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015 en concordancia con el artículo primero numeral séptimo del acto administrativo N° 500.57.15.0147 del 20 de febrero de 2015, que refiere:

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.9.1 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir (...) Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del, presente Decreto." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior se soporta en lo expresado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

> *"Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en material civil."*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegada por las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P con Nit 900.006.734-1, consistente en el incumplimiento a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBOs) 25;05 %, Solidos Suspendidos Totales (SST) 45,82% y Grasas y Aceite 33,89%, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Leche Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste: 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey -Casanare; **incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015.**

❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P con Nit 900.006.734-1, incumplió los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBOs) 25;05 %, Solidos Suspendidos Totales (SST) 45,82% y Grasas y Aceite 33,89%, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Leche Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste: 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey -Casanare; por tal razón se presentó un **incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015.**

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P con Nit 900.006.734-1, respecto del cargo único formulado y, procederá

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024

a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental de las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P con Nit 900.006.734-1, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único, el cual indica expresamente:

"(...)

> **CARGO ÚNICO:** Por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBOs) 25,05 %, Solidos Suspendidos Totales (SST) 45,82% y Grasas y Aceite 33,89%, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Leche Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste: 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey -Casanare; incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015 en concordancia con el artículo primero numeral séptimo del acto administrativo N° 500.57.15.0147 del 20 de febrero de 2015.
>
> Decreto 1076 de 2015Artículo 2.2.3.3.9.1 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir....
> Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del, presente Decreto.
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de la empresa investigada, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1459 de 18 de diciembre de 2015, se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la normatividad ambiental en la medida en que la empresa investigada, no dio cumplimiento a los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBOs) 25,05 %, Solidos Suspendidos Totales (SST) 45,82% y Grasas y Aceite 33,89%, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Leche Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste: 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey -Casanare; lo cual conllevó a la violación de la normatividad ambiental contemplada en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015 en concordancia con el artículo primero numeral séptimo del acto administrativo N° 500.57.15.0147 del 20 de febrero de 2015.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[3], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la*

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, el investigado al ejercer su derecho de defensa, como presunto infractor, para exonerarse de responsabilidad debían demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la empresa investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquel conociendo sus obligaciones ambientales de dar cumplimiento a los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBOs) 25;05 %, Solidos Suspendidos Totales (SST) 45,82% y Grasas y Aceite 33,89%, contenidos en la Resolución 0631 de 2005, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Leche Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste: 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey –Casanare, omitió su cumplimiento, así como tampoco adoptó las medidas necesarias para mitigar la afectación ambiental, por lo que se concluye que ***su actuar fue a título de dolo***.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57-17-0107 del 23 de enero de 2017(fls.37-42), la conducta allí endilgada, se tienen como cierta, conforme el análisis probatorio y consideraciones aquí expuestas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos de la visita realizada el día15 de septiembre de 2015, la PTARD del municipio de Monterrey y a las obligaciones contenidas en el PSMV, este Despacho concluye que hubo omisión a la normativa ambiental al evidenciarse el incumplimiento a los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBOs) 25;05 %, Solidos Suspendidos Totales (SST) 45,82% y Grasas y Aceite 33,89%, contenidos en la Resolución 0631 de 2005, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Leche Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste: 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey –Casanare; lo cual conllevó a la violación de la normatividad ambiental contemplada en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015 en concordancia con el artículo primero numeral séptimo del acto administrativo N° 500.57.15.0147 del 20 de febrero de 2015.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. con Nit 900.006.734-1, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 FECHA 14 FEB 2024

Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-035, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO ÚNICO***. *Por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros* ***Demanda Bioquímica de Oxigeno*** *(DBO_5) 25,05 %,* ***Solidos Suspendidos Totales*** *(SST) 45,82% y* ***Grasas y Aceite*** *33,89%, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Leche Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste: 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey - Casanare; incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015 en concordancia con el artículo primero numeral séptimo del acto administrativo N° 500.57.15.0147 del 20 de febrero de 2015.*

 Decreto 1076 de 2015*Articulo 2.2.3.3.9.1 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:*

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
Ph	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	<4°C	<4°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción >80% en carga	Remoción >80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción >50% en carga	Remoción >80% en carga
Demanda bioquímica de oxigeno:		
Para desechos domésticos	Remoción >30% en carga	Remoción >80% en carga
Para desechos industriales	Remoción >20% en carga	Remoción >80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 3 39 16 y 2.2.3 3 9 17 del presente Decreto." (Negrilla fuera de texto)

Acto administrativo N° 500.57.15.0147 del 20 de febrero de 2015

Artículo Primero: *Requerir al representante legal de* ***EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P.*** *identificada con Nit 900067341, para que cumpla con las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental, respecto de los actos administrativos mencionados en las consideraciones, y de conformidad con el concepto técnico No 500.10.1 14 1876 del 22 de diciembre de 2014, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de ejecutoriado el presente acto administrativo, requerimientos*

que serán verificados en la próxima visita de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental

7 Dar cumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante fijadas en el PSMV, con las cuales se manejará el saneamiento del caño Leche Miel y el Río el Túa, y cumplir

CORPORINOQUIA
Expediente No. 200.38.16-035

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024

con los objetivos de calidad determinados por Corporinoquia en la resolución N1 200.41 10.1819 de diciembre 24 de 210.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 28.428.722
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	Trece (13) días (1,0989)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Microempresa (0,25)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.15-1459 del 18 de diciembre de 2015 e informe técnico No.500.20.7.22-0231 del 01 de julio de 2022, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0,0 + ((1,0989 x $28.428.722) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,25
MULTA = $9.372.106

RESOLUCION No. 200.36.24.0126 **FECHA** 14 FEB 2024

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE ($9.372.106),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.57.17-0107 de fecha 23 de enero de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit 900.006.734-1, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 9.372.106
Total Multa	**$ 9.372.106**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P**, con Nit: 900.006.734-1 del cargo único formulado a través del Auto No.200.57.17-0107 de fecha 23 de enero de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE ($9.372.106).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P** con Nit: 900.006.734-1, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P** con Nit: 900.006.734-1, del Cargo Único formulado a través del Acto administrativo No. 200.57.17-0107 de fecha 23 de enero de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P** con Nit: 900.006.734-1 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE ($9.372.106).**

Parágrafo Primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente Resolución, el sancionado, deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo Segundo. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE

CORPORINOQUIA
Expediente No. 200.38.16-035

RESOLUCION No. 200.36.24 0126 **FECHA** 14 FEB 2024

LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo Tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo Cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P** con Nit: 900.006.734-1 o a quien se autorice legalmente para ello, conforme los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Juzgado Primero Administrativo de Casanare, con destino a la Acción Popular 850012333-000-2007-00688-00.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de Reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través de los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y/o el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.035 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo Leon Rueda – Profesional Universitario SG

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero/ Contrato. 120.12.13.24.091 del 10/02/2024